



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-67/2019**

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ  
MENA**

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-67/2019**, derivado del expediente **UT-J/0436/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente.** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000111319**, en la se requirió lo siguiente:

“LAS SENTENCIAS MERCANTILES EN LAS QUE SE DEMANDE A LA CFE EN LOS AÑOS 2018 Y 2019. SENTENCIAS EN LAS QUE. LAS SENTENCIAS EN LAS QUE SE DEMANDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NUMERO 24 EN LA QUE UNA DE LAS PARTES SEA CFE EN LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.” (sic)

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0436/2019**; y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**SEGUNDO. Respuesta del área requerida.** Mediante oficio **SGA/E/158/2019**, recibido el treinta de mayo del año en curso en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que la Secretaría a su cargo no tiene bajo su resguardo sentencias que contengan los datos solicitados. Sin embargo, de una exhaustiva búsqueda, localizó datos de expedientes relacionados con lo solicitado, los cuales puso a disposición del recurrente a manera de orientación, mediante una tabla.

El cuatro de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

**TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión.** A través del oficio **INAI/STP/DGAP/665/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto



CESCJN/REV-67/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal el recurso de revisión interpuesto el doce de junio del presente año, por el solicitante de información.

**CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve: *i)* se tuvo por transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes, *ii)* se tuvo por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes y; *iii)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del

Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de junio de dos mil diecinueve, y el presente recurso se interpuso el doce de junio siguiente. Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto (fojas 18 y 21 a 26 del expediente en que se actúa)<sup>1</sup>.

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de

---

<sup>1</sup> El plazo en comento transcurrió del cinco al veinticinco de junio del año en curso, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio, los cuales fueron inhábiles por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CESCJN/REV-67/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la que se precisó que no existen bajo su resguardo sentencias que contengan los datos requeridos por el solicitante, pero se puso a su disposición una tabla con datos de expedientes relacionados con lo solicitado.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló el siguiente agravio:

“no han contestado mi petición ellos que son los que juzgan las violaciones a la ley que se puede esperar de las demás autoridades.” (sic)

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado estima que deviene **infundado** el único agravio vertido por el recurrente y, por ende, debe confirmarse la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos que fue impugnada mediante el presente recurso de revisión. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que en la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, se requirieron las sentencias mercantiles en las que se haya señalado como responsable a la Comisión Federal de Electricidad, así

<sup>2</sup> Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

como en las que se demande a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 24 y en las que sea parte la mencionada Comisión, entre los años 2014 y 2018.

En el único motivo de disenso expresado por la parte recurrente se expuso que no se había dado respuesta a la petición realizada. Este comité Especializado estima que, en ejercicio de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, dicho agravio puede ser entendido en dos vertientes.

En efecto, por una parte, es posible entender que mediante su agravio el recurrente busca demostrar que no se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado; por otra parte, pudiera entenderse que si bien se otorgó una respuesta, la información entregada no corresponde a lo solicitado.

Atendiendo a primera interpretación posible del agravio en estudio, debe precisarse que de la lectura integral del expediente en que se actúa se advierte que la Secretaría General de Acuerdos sí emitió una respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente medio de impugnación. En dicho documento, se estableció lo

---

<sup>3</sup> **Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



CESCJN/REV-67/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente:

1. No tener bajo su resguardo sentencias que contengan los datos que se requieren.
2. Haber localizado datos de diversos expedientes relacionados con lo solicitado, mismos que se pusieron a disposición a manera de orientación, mediante una tabla.

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; modalidad que, al presentar su solicitud de información, fue señalada como preferente por el recurrente para que se realizara la entrega de la misma (foja 18 del expediente en que se actúa)

Por ende, resulta claro que sí se contestó su solicitud en tiempo y forma, en términos de los artículos 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por cuanto a la segunda interpretación, este Comité Especializado considera que mediante la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos sí se atendió correctamente la solicitud de información.

Ello es así toda vez que, si bien el solicitante requirió las sentencias en las que la Comisión Federal de Electricidad y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 24 fueran parte, se le informó que dicho órgano no tiene bajo su resguardo sentencias que contengan los datos que precisa, sin embargo se proporcionó una tabla que contiene datos de ubicación de diversos expedientes relacionados con lo solicitado, mismos que pueden ser consultados en la página web de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, sí se dio una respuesta adecuada a la solicitud de información realizada por el recurrente, pues se contestó que no se resguardaban sentencias que correspondieran a los datos precisados por el solicitante, pero en aras de **garantizar su derecho de acceso a la información** se le remitió una tabla en la que se incluyen los datos de expedientes relacionados con su petición.

Así las cosas, al resultar **infundado** el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, y al no advertirse queja deficiente que suplir, este Comité Especializado



CESCJN/REV-67/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

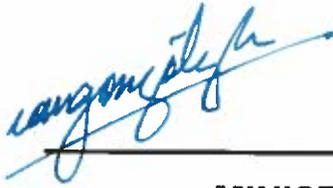
**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio **SGAE/158/2019**, de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de información con folio **0330000111319**.

**Notifíquese** al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

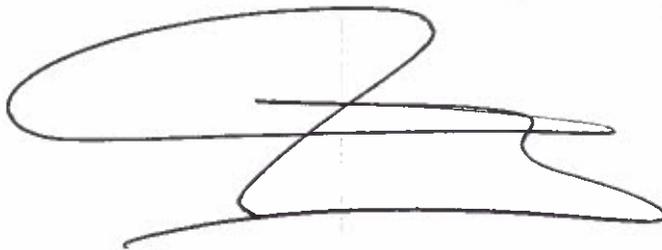
**Notifíquese** a la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE**



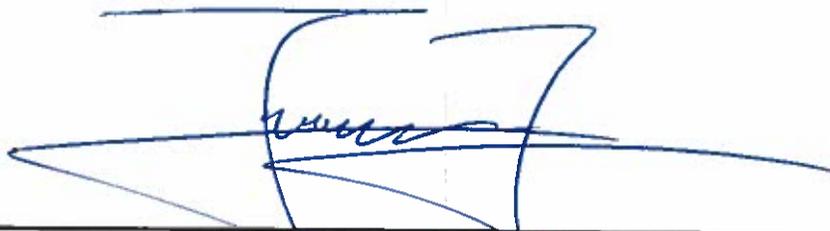
---

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ  
ORTIZ MENA  
PONENTE**



---

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**



---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-67/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.